

## Hiperlexis y Seguridad Jurídica

La sociedad actual es víctima de un ritmo frenético en la creación del derecho, hasta el punto de que se ha dicho que vivimos en una época de legislación motorizada. En España el fenómeno se ha visto acentuado a lo largo de los últimos veinticinco años como consecuencia de la implantación del Estado Autonómico con el consiguiente reconocimiento a las Comunidades Autónomas de potestad legislativa.

Precisamente uno de los índices que sirven desde el punto de vista político para medir la eficacia y el trabajo de una Comunidad Autónoma es el número de leyes que aprueba. A un mayor número de leyes aprobadas se asocia una mejor gestión.

Este índice también se utiliza desde los Parlamentos como medida valorativa del trabajo desarrollado.

En ocasiones se legisla por legislar, sin reparar en que muchos de los contenidos de las leyes autonómicas podían haber sido cubiertos perfectamente mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, pero ya se sabe que la opción ley-reglamento, excepto en las materias que exigen reserva de ley, es una opción política más que jurídica.

El problema no es exclusivo de los Parlamentos. Los Gobiernos autonómicos tampoco son ajenos a este fenómeno.

El número de Decretos aprobados a lo largo de una Legislatura sigue siendo también un índice revelador del trabajo desarrollado.

Basta examinar la secuencia de producción normativa de los ejecutivos autonómicos para comprobar que ésta ha ido in crescendo a lo largo del tiempo. Si centramos nuestra atención, a título de ejemplo, en la Comunidad Autónoma Principado de Asturias, a las 118 leyes vigentes hay que sumar más de 2000 Decretos, con lo que claramente se entiende que la maraña legislativa es prácticamente inextricable.

El Estado tampoco anda a la zaga. Leyes, Órdenes Ministeriales, Decretos..., se suceden sin cesar.

En toda esta producción normativa late un problema de extraordinaria importancia desde el punto de vista jurídico: la seguridad jurídica, que a pesar de constituir piedra angular de nuestro ordenamiento está seriamente dañada en su línea de flotación.

Y es un problema que afecta tanto al ciudadano de a pie como a los

profesionales del Derecho, Abogados y Jueces.

La seguridad jurídica como pilar del ordenamiento jurídico surge con el movimiento codificador que se extiende por Europa a lo largo del S. XVIII y su primera manifestación radica en la certeza sobre la vigencia de la norma.

Bentham lo expresó magistralmente al señalar que “un ordenamiento no codificado se modifica sin que nadie se aperciba de ello”.

La Constitución Española no es ajena a estos movimientos y consagra en el artículo 9.3 el principio de seguridad al establecer que “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Indudablemente, la ubicación de la seguridad jurídica en el Título Preliminar de la Constitución Española, sin la cobertura privilegiada que su artículo 53 otorga a los derechos fundamentales, no ha propiciado que el Tribunal Constitucional haya creado jurisprudencia a través de los recursos de amparo que constituyen su producción más abundante desde el punto de vista cuantitativo, lo cual no ha impedido que hayan recaído pronunciamientos a través de métodos oblicuos o indirectos con ocasión del examen de otros preceptos conectados con la seguridad jurídica, que sí gozan de una protección cualificada.

La claridad se erige en una pieza fundamental de la seguridad jurídica. La sencillez, la concisión, la redacción sencilla, el uso de un lenguaje legal al alcance de todos, se erigen en clave de bóveda de todo ordenamiento jurídico.

A la claridad ha añadido la doctrina la estabilidad como segundo pilar de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica exige, además de la claridad del lenguaje y de la redacción del texto legal, un ordenamiento jurídico estable, con vocación de permanencia.

F. López Menudo ha evidenciado magistralmente el problema al afirmar que “toda renovación del ordenamiento jurídico genera una situación de riesgo colectivo; riesgo para el destinatario de la norma que puede ver frustradas bruscamente las seguridades que creía tener ganadas, seguridades quizás obtenidas con el esfuerzo permitido e incluso alentado por legislaciones anteriores, es decir, el propio Estado; y riesgo también, aunque de otra naturaleza, para el propio creador de la norma, pues sus posibles veleidades en esta materia acaban minando su propia auctoritas, ya que no puede inspirar confianza quien de modo inconstante pretende quitar hoy lo que ofreció ayer o

no cumplir mañana las promesas de hoy”.

**¿Cuáles son los remedios para evitar que la maraña legislativa nos atrape a modo de red diabólica y nos asfixie por falta de oxígeno jurídico-legal?**

A nuestro juicio el remedio es político y jurisdiccional, y precisamente en ese mismo orden.

Político en la medida en que los dirigentes políticos - que al final son los que legislan o los que impulsan la iniciativa legislativa- deben ser conscientes de que no todos los problemas se resuelven a golpe de decreto, a golpe de ley, y en todo caso, si se llega a estimar que tales instrumentos son indispensables, sus contenidos deben ser claros y precisos, evitando que la interpretación jurídica se convierta en un juego similar a la ruleta de la suerte para determinar cuál es la norma aplicable.

Por ello deben cuidarse con esmero las cláusulas de derogación que se incorporan a las normas jurídicas.

Debe huirse de aquellas cláusulas genéricas del estilo de “Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente ley”, y sustituirse por cláusulas de derogación específicas que delimiten con claridad cuál es el alcance de la ley que se dicta, fijando con precisión cuáles de las normas afectadas por la nueva legislación quedan derogadas.

Indudablemente esta tarea exige un esfuerzo añadido al legislador, pero siempre estará en mejores condiciones el que elabora la norma para determinar su impacto que el beneficiario de la misma –ciudadano, abogado, juez-, que se enfrentará a una tarea casi imposible a la hora de traducir el alcance de la nueva norma.

Ahora bien, también los jueces que, por alcance, están directamente afectados por la hiperlexis, tienen una función primordial a la hora de evitar o paliar estas malas prácticas mediante una intervención jurisdiccional al valorar si la norma enjuiciada ha superado los que podríamos denominar controles de calidad de técnica legislativa entendida como el conjunto de procedimientos y recursos en la elaboración de la ley para asegurar su calidad y su coherencia global con el sistema jurídico.

Ciertamente, la técnica legislativa no venía siendo considerada como un elemento clave a la hora de dirimir la posible inconstitucionalidad de la ley, y así el Tribunal Constitucional ha dicho que "el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa" (STC 189/87), y también que "el control jurisdiccional de la ley nada tiene que ver con su depuración técnica" (STC 226/93).

No obstante el propio Tribunal en STC 130/2008, también afirmó que “Es

doctrina constitucional pacífica y reiterada que las normas constitucionales y parlamentarias que regulan la elaboración de las leyes tienen carácter instrumental respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el del pluralismo político (art. 1.1 CE), de suerte que la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad en el seno de las Cámaras”, sentencia que supone un gran avance por cuanto que otorga a la forma un valor sustancial en la elaboración de la ley.

Si se avanza en este terreno de prestar atención a la técnica legislativa, a la claridad de la ley y a garantizar que su incorporación al ordenamiento jurídico no merma la seguridad jurídica, no cabe duda de que, aunque la hiperlexis siga su avance, al menos el panorama jurídico estará claro, será manejable, e imperará la certeza y la seguridad jurídica.

En esta línea de reflexión sobre los problemas que afectan al mundo jurídico, saludamos con especial interés el nacimiento del denominado Observatorio de la Actividad de la Justicia a cuyo frente se encuentra don Enrique López López, que a su indudable preparación jurídica añade una inestimable experiencia como ex Vocal Portavoz del Consejo General del Poder Judicial.

Sorprende, sin embargo, que en la presentación de los indicadores de la actividad de la justicia que publica dicho Observatorio no aparezca ninguno relacionado con la hiperlexis y su negativa influencia en la actividad de la justicia, y sí los habituales de carga de trabajo, número de jueces y magistrados necesarios, cumplimiento de los módulos, duración de los procesos y similares.

Desde estas líneas invitamos al Observatorio de la Actividad de la Justicia a reflexionar sobre el título que da nombre a este trabajo que constituye, a nuestro juicio, un importantísimo problema en el desenvolvimiento de la actividad judicial.

Debemos erradicar el escenario que propició aquella frase de Sánchez de Toca a su Secretario hace dos siglos: "Creo que este Reglamento está ya lo suficientemente oscuro como para que lo enviemos al Boletín".

Ramón F. Mijares